

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00569-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Como quiera que se invoca la acción resolutoria en la cual el legitimado en presentarla es el contratante cumplido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, deberá complementar los hechos de la demanda, precisando cuál fue la prestación cumplida por la sociedad demandante, respecto del acto demandado (art. 82 No. 4 CGP).

SEGUNDO. Presentar las pretensiones de la demanda de acuerdo con la naturaleza del asunto en relación con la resolución del contrato. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 1932 *ib.*, respecto de las restituciones mutuas.

TERCERO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si por virtud del contrato confutado, le fue entregada la cuota parte de cada uno de los promitentes vendedores sobre la especie objeto del contrato, de ser así deberá indicar si por virtud a ello ingresa al inmueble y tiene su uso y goce, además, la fecha en la cual esa cuota parte fue recibida (art. 82 No. 5 CGP).

CUARTO. Complementar el hecho 9 de la demanda en el sentido de indicar a cuánto asciende lo cancelado por concepto de impuestos prediales sobre lo prometido en venta desde el año 2004 con su debida discriminación año por año y su valor (art. 82 No. 5 CGP).

QUINTO. Complementar el hecho 6º de la demanda en el sentido de indicar la fecha en la cual se efectuó la prórroga a las obligaciones prometidas en venta (art. 82 No. 5 CGP).

SEXTO. Precisar la conformación del extremo pasivo dado que revisado el contrato objeto de litis, además, figuran como parte contractual Gloria Mercedes Ariza Benítez y Santos Armando Ariza Benítez pues el señor Marco Edgar Ariza Benítez actuó en su representación como así quedó estipulado en el documento, por ello, deben ser citadas a juicio a soportar la pretensión debiendo cumplir con lo previsto en el artículo 82 del Código General, en cuanto a indicar su nombre completo, identificación, domicilio y dirección física y electrónica en que recibe notificaciones.

SÉPTIMO. Subsanan la indebida acumulación de las pretensiones pues pretende el cumplimiento de lo convenido, pero ejerce la acción resolutoria debiendo clasificarlas y enunciarlas en la forma prevista en el artículo 88 del Código General en principales, subsidiarias con sus debidas consecuenciales (art. 82 núm. 4º CGP).

OCTAVO. Complementar la pretensión quinta relacionada con el pago de impuestos indicando el valor cuyo reintegro reclama por tal concepto (art. 82 No. 4 CGP).

NOVENO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º de la ley 2213 de 2022 en cuanto a acreditar que el poder otorgado a la abogada actuante se remitió desde la dirección de correo electrónico que la sociedad demandante tiene inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así, de igual forma, deberá indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO. Adicionar los hechos de la demanda de tal forma que sirvan de fundamento a las pretensiones indicando cuál es el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) o la pérdida de dejó de reportar la sociedad demandante con el incumplimiento contractual referido, para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, especificando daño emergente y lucro cesante y el quantum para cada uno con indicación precisa de la fecha desde la cual los reclama (núm. 5º art. 82 CGP).

DÉCIMO PRIMERO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar en qué consiste el perjuicio moral que pretende ser reconocido en 50 SMLMV (núm. 5º art. 82 CGP).

DÉCIMO SEGUNDO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente y en acápite separado, bajo la gravedad de juramento el valor de los frutos civiles reclamada discriminando cada uno de sus conceptos y la fecha desde la cual los pretende.

DÉCIMO TERCERO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente y en acápite separado, bajo la gravedad de juramento el valor de los perjuicios económicos reclamados discriminando cada uno de sus conceptos y la fecha desde la cual los pretende.

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.